

NESTOR O. OSSA OROZCO

Abogado

1

Medellín, diciembre 9 de 2022

Señor
JUEZ NOVENO DE FAMILIA
Ciudad

REF: Proceso Sucesión doble intestada Sres. MIGUEL ANGEL BUILES y OTRA
RDO: 05001 31 10 009 2008 00042 00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

Obrando en mi calidad de mandatario judicial del señor RAUL ALBERTO BUILES BENJUMEA dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del proveído por medio del cual no se le concede a mi poderdante **el desglose y la devolución a mi mandante del original de la póliza de seguros judiciales** No. 65-41-101060169, la cual fue contratada con la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., el día 4 de diciembre de 2.012 cuyo **OBJETO de la caución era garantizar el pago de las costas y multas que se llegaren a imponer en el incidente de desembargo que resultará desfavorable a mi mandante, como promotor del mismo; costas y multas que fueron pagadas por mi mandante y, no por la aseguradora, como lo se lo demostré al señor Juez en escrito fechado en octubre 28 de esta anualidad.**

Argumenta el señor Juez para negarle a mi mandante la pretensión del desglose y devolución de la citada póliza de seguros judiciales, que la misma cumplió su cometido en tanto ya fue utilizada.

Como se lo argumenté al señor Juez de conocimiento, la citada póliza judicial cumplió su propósito para llenar un requisito para la iniciación del incidente por parte de mi mandante como tercero poseedor.

Pero el señor Juez **no examinó** que el **OBJETO** DE LA PÓLIZA JUDICIAL otorgada por SEGUROS DEL ESTADO S.A., a favor solamente de mi poderdante, **no cumplió** el OBJETO para el cual fue otorgada que era el pago por parte de la compañía Aseguradora de las costas y multas.

Respetuosamente vuelvo a reiterar con los mismos argumentos de tipo jurídico y factico que a continuación los replico:

Ocorre Señor Juez, que al momento de constituirse dicha póliza de seguros judiciales por parte de la compañía SEGUROS DEL ESTADO **a favor SOLAMENTE de mi mandante** el señor RAUL ALBERTO BUILES BENJUMEA en su calidad de tercero poseedor, la aseguradora le exigió que para poderle expedir la póliza de seguros No. 65-41-101060169 que el juzgado 9 de familia había exigido de caución, tenía que otorgar una CONTRA - GARANTIA por valor de \$20.000.000 que quedo respaldado en el depósito número CREF-364019-65-12, valor de dinero que fue

NESTOR O. OSSA OROZCO

Abogado

2

depositado a favor de la citada compañía de seguros el mismo día que se expidió la póliza de seguros No. 65-41-101060169. (Se anexó copia del depósito número CREF-364019-65-12 a favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A.)

Como obra en el expediente a folios 352 ss. del cuaderno de incidente de levantamiento de la medida embargo y secuestro que recaía sobre el inmueble ubicado en la carrera 80 No. 53-41; 53-37; 53-39; 53-35 de esta ciudad de Medellín, la solicitud que impetró mi poderdante ante el Juzgado, fue negada el día 26 de octubre de 2.018, y el bien inmueble antes citado adjudicado en proceso de pertenencia al señor MIGUEL ANGEL BUILES ZAPATA, siguió siendo parte de la masa patrimonial de la sucesión de la referencia.

Esta decisión desfavorable a mi poderdante fue apelada y la Sala Unitaria de Decisión en Familia adscrita al Tribunal Superior de Medellín, confirmó en todas sus partes la decisión del juez ad quo y, no condenó en costas en esa instancia, dado que no aparecían causadas.

En el numeral segundo del auto proferido el día 26 de octubre de 2.018 por el señor Juez noveno de Familia de Medellín, se impuso a las partes vencidas en el incidente de levantamiento de medidas cautelares, señores RAUL ALBERTO BUILES BENJUMEA y JUAN ESTEBAN BUILES SANCHEZ, a título de multa, a cada uno, un valor de quince (15) salarios mínimos mensuales, a la fecha de la decisión, conforme lo pregonaba la norma del artículo 597 numeral 8 del código general del proceso. No se estableció la obligación solidaria en el pago de la misma, y por consiguiente **mi poderdante pagó** el día 10 de junio de 2.019 la suma de \$11.718.634 por este concepto de 15 salarios mínimos legales mensuales, que fueron consignados a órdenes del juzgado, como lo probé con la constancia de la consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

En el numeral cuarto (4) de la decisión de no levantamiento de las medidas cautelares, también a la parte vencida señores RAUL ALBERTO BUILES BENJUMEA y JUAN ESTEBAN BUILES SANCHEZ, como agencias en derecho se impuso a cada uno de los antes citados, el pago de la suma de \$5.000.000 que por mandato del numeral 6 del artículo 365 código general del proceso, no existe la obligación solidaria para su pago.- Mi poderdante **RAUL ALBERTO BUILES** consignó en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia y, a órdenes del juzgado 9 de familia, la suma de \$5.000.000 como lo pruebo con la constancia de consignación de esta suma de dinero, ocurrida el día 10 de junio de 2.019.

En consecuencia de lo anteriormente narrado, mi poderdante señor RAUL ALBERTO BUILES BENJUMEA se encuentra al día con las obligaciones dinerarias impuestas por el juzgado pronunciadas el día 26 de octubre de 2.018, y donde a él le impusieron esa multa y las agencias en derecho, por valor total de **\$16.718.634.-**

Como lo cité anteriormente en este escrito, el **OBJETO DE LA CAUCIÓN** de la expedición de la POLIZA DE SEGURO DE JUDICIALES No. 65-41-101060169, por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y como tomador obligado figura solamente como beneficiario de la misma el TERCERO POSEEDOR Sr. RAUL ALBERTO BUILES BENJUMEA, la cual se elaboró con los fines establecidos para garantizar el pago de las costas y las multas que se llegaren a imponer en el incidente de desembargo si resultará desfavorable al TERCERO POSEEDOR (BUILES

NESTOR O. OSSA OROZCO
Abogado

3

BENJUMEA). Si mi poderdante ya pagó dichas condenas impuestas en el proveído fechado el 26 de octubre de 2.018 como lo demostré y las cuales encuentran plasmadas en el expediente; el señor **RAUL ALBERTO BUILES BENJUMEA** tiene derecho a solicitar la devolución del original de la citada póliza de seguros No. 65-41-101060169, no para solicitar el reintegro del valor pagado de la póliza de seguros de \$8.702.900 que ya feneció la devolución de este concepto por parte de la aseguradora; sino para que la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., le efectué el reintegro de la suma de \$20.000.000 que corresponde al valor de la CONTRA - GARANTIA que quedó respaldado en el depósito número CREF-364019-65-12, valor de dinero que fue depositado a favor de la citada compañía de seguros el mismo día que se expidió la póliza de seguros No. 65-41-101060169, para que se expidiera esta póliza que solicito sea entregada, **porque no se cumplió por parte de la aseguradora el OBJETO DE LA CAUCION**, *que era la garantizar el pago de las costas y multas que llegaren a imponerse en el incidente de levantamiento de embargo si resultará desfavorable al tercero poseedor, y que como reitero fueron ya pagadas por mi poderdante.*

La compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. para la devolución del depósito de \$20.000.000 le exige a mi poderdante como requisito principal, la devolución del original de la póliza de seguros No. 65-41-101060169, que se encuentra en el expediente y **la cual no cumplió con el OBJETO DE LA CAUCIÓN**, por cuanto el afianzador tercero poseedor Sr. RAUL ALBERTO BUILES BENJUMEA, fue la persona que pagó la multa y las agencias en derecho a que fue condenado en el auto de no levantamiento de las medidas cautelares, tal como lo he probado en este escrito.

De no accederse a esta solicitud Sr. Juez, se le estaría ocasionando unos perjuicios económicos a mi mandante y se daría un enriquecimiento ilícito en favor de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., quien tiene en su poder \$20.000.000 sin motivo alguno **y sin haber cumplido con el objeto de la póliza judicial de haber pagado las multas y agencias en derecho** a que fue condenado mi mandante.

Del señor Juez, Atentamente,


NÉSTOR O. OSSA OROZCO
T.P. No. 29.135 del C.S.J.
C.C. No. 70.04.968